



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**QUEJOSOS:** DE OFICIO  
**AGRAVIADOS:** AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE CULIACAN  
**EXPEDIENTE:** CEDH/II/255/04  
**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 054/04  
**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE CULIACAN.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro en curso.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/II/255/04 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– con motivo de la investigación iniciada de oficio por este organismo en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la ley que rige su funcionamiento, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica perpetradas en perjuicio de algunos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o.** Que con motivo de la invitación que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hiciera a este organismo a efecto de que un día por semana se expusiera un tema relativo a los derechos humanos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, personal de esta CEDH ha impartido los temas correspondientes. - -

- - - Durante el desarrollo de dichos temas, se advirtió que algunos agentes habían sido sancionados por sus superiores jerárquicos, aplicándoseles desde una amonestación, cambio de adscripción de una compañía a un sector o una Sindicatura, hasta un arresto administrativo de *seis a setenta y dos horas*, sanciones que, al decir de la mayoría de los agentes, consideraron injusta, en algunos casos, en tanto que para otros resultaba por demás arbitraria e impuesta a capricho de sus superiores, además de que no se respetaba el procedimiento de ley respectivo. -----

- - - **2o.** Que en virtud de que dichos actos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos a quienes se les atribuían, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/II/0255/04. -----



- - - 3o. Que con el fin de desahogar el procedimiento de ley correspondiente, con oficio CEDH/V/CUL/000952, de 23 de septiembre del 2004, se solicitó del licenciado **SP1**, Director de Seguridad Pública Municipal, rindiera a este organismo un informe detallado con relación a los aspectos que se citan a continuación: -----

- “a) Nombre, cargo y adscripción actual de los agentes de esa Dirección que hubiesen sido sancionados desde el 2 de septiembre del 2003 hasta el 2 de septiembre del 2004;
- “b) Motivo o razones por las que se les haya sancionado, así como la sanción que en su caso se les hubiese impuesto a cada uno de ellos;
- “c) Fundamento legal que sirvió de base para adoptar esas determinaciones;
- “d) Nombre y cargo del o los servidores públicos que intervinieron en la investigación correspondiente que sirvió de sustento para aplicar la sanción respectiva;
- “e) Asimismo, nombre y cargo del o los servidores públicos que aplicaron las sanciones referidas;
- “f) Por otra parte, precisar a cuántos agentes se les está reteniendo su salario, especificando porqué concepto, esto es, si es por alimentos, por tener alguna deuda por pérdida de algún instrumento de trabajo, etcétera; desde que tiempo se le hace esa deducción, así como la autoridad o servidor público que lo hubiese ordenado.”

- - - Asimismo, se requirió a dicho servidor público remitiera copia certificada de la documentación en que se sustentara el informe solicitado, es decir, copia autorizada de los expedientes personales de aquellos agentes que, por diversas circunstancias, hubiesen sido sancionados del 2 de septiembre del 2003 hasta el 2 de septiembre del 2004. -----

- - - 4o. Que en atención a tal requerimiento, con oficio 05626, de 25 de septiembre del 2004, suscrito por la licenciada **SP2**, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico, en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal, expresó a este organismo lo siguiente: -----

“Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, en su capítulo IV, que trata de las Responsabilidades y Sanciones Administrativas, el artículo 47, dice que para el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley, los Servidores Públicos tendrán las siguientes obligaciones: fracción IV “Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan, acceso, evitando su uso indebido;”.

“Que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en el artículo 3, en unos de sus párrafos señala: “La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá hacerla pública”, el artículo 6

dice que: "La presente Ley tiene como objetivos:" fracción IV: "Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas".

"En cuanto a los Procedimientos Administrativos que se han llevado a cabo, en los cuales han tenido algún tipo de participación elementos de esta Dirección, son de carácter interno y versan sobre asuntos propios del desarrollo funcional y operativo y, el contenido total de la información que contienen es utilizada exclusivamente para los fines legales y legítimos que fue creada.

"Que cuando se inicia un procedimiento administrativo y, el mismo contiene datos de particulares, se le reciben los datos bajo reserva, debido a su carácter personalísimo.

"Por lo que ninguno de estos datos es utilizado o revelado sin consentimiento de la persona interesada, con un propósito incompatible con el que se haya especificado y el período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con el que se han registrado.

"En relación a que informemos si a cuántos Agentes se les está reteniendo su salario por algún concepto, sea cuestiones de alimentos o por tener alguna pérdida de algún instrumento de trabajo, le expreso que actualmente a ningún elemento de adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública, se le está efectuando descuento por pago de bienes propiedad del H. Ayuntamiento de Culiacán y por cuestiones alimenticias, no contamos con una base de datos con información relativa a dichas retenciones. Resaltando, que es la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Culiacán, quien únicamente podría, de no existir impedimento legal alguno, proporcionar esa información.

"Cabe hacer mención, que en el período comprendido del mes de septiembre de dos mil tres a la fecha, únicamente se le efectuó descuento por el extravío de un arma de fuego, propiedad de Gobierno del Estado, a **C1**, quien fuera agente de esta corporación, misma que se finiquitó en el mes de octubre de ese mismo año, originándose tal cobro por dictamen emitido por la Contraloría de Gobierno Estatal, notificándonos a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en el mes de octubre del dos mil dos.

"No es óbice precisar que la manera de finiquitar algún tipo de adeudo que tuviere algún agente, generalmente se le va descontando en forma parciales, por lo que existe la presunción, de que dichos extravíos sean falaces.

"Los que comunico a usted, para su conocimiento, efectos legales correspondientes y en espera de los que aquí expresado, le sirva como elementos de juicio para la formulación de su resolución respectiva"

- - - **5o.** Que en razón de que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación legal, toda vez que no cumple con los requisitos legales a que se encuentran sujetos todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/V/CUL/00979, de 30 de septiembre del 2004, se requirió del Director de Seguridad Pública Municipal el envío de la información solicitados con el oficio CEDH/V/CUL/000952, de 23 de septiembre del 2004, precisándosele lo siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Al respecto, como es de su conocimiento, dada la frecuencia con que, en la vida cotidiana, se presentan situaciones en las que un individuo tiene que decidir sobre la prevalencia de uno respecto de dos deberes jurídicos que se encuentran en conflicto, es imperativo que en tales casos se haga la reflexión necesaria para que la decisión que se adopte resulte correcta, por ello, me permito hacerle las siguientes observaciones:

"1. La solicitud que esta CEDH le hiciera se le formuló, no como autoridad responsable, sino como autoridad que se encuentra en la hipótesis de proporcionar a esta Comisión documentación que por razones de sus atribuciones tiene en su poder, razón por la cual en el requerimiento correspondiente se invocaron como fundamento, entre otros, los artículos 40; 46, fracción II, y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que parece pertinente recordar. Dicen lo siguiente:

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley".

"Artículo 46. ....

"II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;"

"Artículo 54. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente ley."



"Esos fueron, claramente, los fundamentos invocados por este organismo, a lo que habría que agregar que esta CEDH no trata, en modo alguno, ni por asomo, de hacer uso indebido de dicha documentación, sino que, de lo que se trata, es de determinar si durante el trámite y resolución de los procedimientos administrativos seguidos en contra de aquellos agentes de esa corporación que, por diversa circunstancia, hubiesen incurrido en alguna falta administrativa o conducta disciplinaria, y que, por esas razones, hubiesen sido sancionados, fueron o no conforme derecho, es decir, si no se transgredieron derechos humanos en su perjuicio.

"2. Dado que también se invoca como fundamento lo dispuesto por los artículos 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, parece, también, necesario recordarlo. Sus términos son los siguientes:

"A) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, evitando su uso indebido;"

"B) De la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado:



“Artículo 6. La presente Ley tiene como objetivos:

“IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado.”

“Haciendo una interpretación sistemática e histórica de las disposiciones transcritas, es claro que lo que el legislador quiso establecer, en el primer precepto, era en el sentido de proteger que los servidores públicos hicieran uso indebido de la información y documentación que tuviesen a su cargo o bajo su cuidado en razón de su empleo, cargo o comisión, hipótesis que no se configuran para el caso de esta CEDH, porque la finalidad de conocer de la información y documentación es para investigación de presuntas violaciones de derechos humanos, de ahí que su respuesta sea interpretada que fue, salvo prueba en contrario, con el fin de expresar que se haría uso indebido de la misma, o bien, para tener pretexto y no enviar la documentación e información requerida, bajo el argumento de que pudiera ser sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

“Pero no sólo por la razón antes expuesta carece de fundamento y de sentido la afirmación precedente, sino también porque, suponiendo, sin conceder, que, efectivamente, estuviera en las hipótesis previstas en los artículos 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, tales disposiciones —plenamente aplicables a particulares— no resultan aplicables ni atendibles entrándose de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, porque el ya citado artículo 40 de la ley orgánica de la misma, dispone que *“todas las dependencias del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión”*, a lo que se agrega que *“el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley”*.

“De acuerdo con lo anterior, la contradicción entre lo establecido por los artículos 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, con lo estatuido por el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es sólo aparente, porque tal contradicción desaparece a la luz de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, del Código Penal del Estado, que consagra como excluyente del delito el *“cumplimiento de un deber jurídico”*, que es, justamente, lo que hace cualquier autoridad o servidor público cuando atiende un requerimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“Respecto de que esa información se considera reservada y que proporcionarla a esta Comisión posiblemente lo haría incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal, es de advertirse que, de no hacerlo, incurriría en ese mismo tipo de responsabilidades, pero de acuerdo con lo prevenido por el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“La circunstancia anterior evidencia una colisión de deberes jurídicos entre lo preceptuado por los artículos 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, con lo prevenido por el artículo 40 de la ley que rige el funcionamiento de este organismo, y como las leyes existen para que se apliquen conforme a una interpretación racional, de modo tal que se les haga surtir los efectos previstos allí donde deben resultar aplicables, usted, como servidor público encargado de cumplir y hacer cumplir la ley, está obligado, inexcusablemente, a hacer una labor de interpretación lógica-sistemática de la misma, y eso significa aplicar la serie de principios a los que la hermenéutica jurídica obliga, y entre los principios que a juicio





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de esta Comisión resultan aplicables está aquél que enseña que la ley especial prevalece sobre la general, y en la especie, en concepto de este organismo, no puede haber, razonablemente, dudas de que la ley especial es la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, porque en este caso estamos en presencia de un procedimiento especial de investigación de violación a derechos humanos, a lo cual habría que agregar que el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el sustento jurídico de los organismos de protección de derechos humanos para que éstos conozcan de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la federación —que es la única clase de servidores públicos que se excluyen de la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos— de ahí que el artículo 40 citado, al estatuir la obligación de los servidores públicos del Estado y municipios de Sinaloa para remitir a esta Comisión informes y documentación respecto de actos probablemente transgresores de derechos humanos, recepta, indudablemente, el espíritu que el constituyente permanente plasmó en el artículo constitucional citado.

“Es decir, el cumplimiento de lo estatuido por el artículo 40 multimencionado en relación con la prohibición de los artículos 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, configura un factor conglobante de la tipicidad legal denominado *“cumplimiento de un deber jurídico”* que hace inaplicable tal prohibición para el servidor público que encuadra su proceder con lo prevenido por el artículo 40 de la ley de esta CEDH, dado que se actualiza una causa de atipicidad —en relación a las hipótesis citadas del Código Penal de esta entidad— o bien, en una causa de justificación derivada del cumplimiento de tal deber, lo cual, en su caso, devendría, finalmente, en causa excluyente de delito conforme lo dispone el artículo 26, fracción VII, del código referido.

“Pero volviendo a la respuesta que se hiciera a este organismo cabría, todavía, formular una interrogante: al rehusar a esta Comisión la documentación que la misma le solicitara salva, supuestamente, la responsabilidad en que incurriría de proporcionar a la misma la documentación e información que se le solicitara, si es que, verdaderamente, se surtiera esa hipótesis —que a juicio de este organismo no se configura— pero ¿cómo salvará la responsabilidad en que incurre en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos? hipótesis que, esa sí, sin duda, se ha surtido y que, en su caso y oportunidad habría que vincular a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que, inclusive, en dicho oficio se alude, el cual, por cierto, su artículo 46 señala el deber de los servidores públicos de *“salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”*, en tanto que en el artículo 47 se señala que para el cumplimiento de lo establecido en esa ley los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: *“cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*, así como de *“abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

“No obstante ello, ante la eventualidad de que, con expresión de fundamentos o sin ellos, no comparta los puntos de vista que al respecto sostiene esta Comisión y, por ende, considere o insista en determinar que tal documentación tiene carácter de reservada, insistímosle en que, dentro del plazo dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que le sea notificado el presente oficio, tenga a bien remitir a este organismo la información y





documentación que mediante el oficio CEDH/V/CUL/00952, de 23 de septiembre del 2004, le solicitáramos, *bajo el compromiso del mismo de que la documentación que estamos solicitando será utilizada por esta Comisión con la confidencialidad que corresponde conforme a la ley*".

- - - 6o. Que en virtud de que para el envío de la información y documentación solicitados por este organismo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se requería mayor tiempo del señalado en el oficio de referencia —de acuerdo con una plática sostenido exprofeso para ese efecto con el titular de dicha corporación— con el diverso CEDH/VG/CUL/000990, de 4 de octubre del 2004, se le manifestó que dicha institución contaba hasta el 8 de octubre posterior para que cumpliera con lo requerido, así como que la fecha a que debería hacer mención sería, no desde el 2 de septiembre del 2003 hasta el 2 de septiembre del 2004, como se le había precisado, sino que la misma fuese a partir del 2 de marzo del 2004 al de 2 de septiembre del presente año, en el que debería expresar: el motivo o razones por las que se les hubiese sancionado, así como la sanción que en su caso se les hubiese impuesto a cada uno de ellos; el fundamento legal que sirvió de base para adoptar esas determinaciones; el nombre y cargo del o los servidores públicos que intervinieron en la investigación correspondiente que sirvió de sustento para aplicar la sanción respectiva; el nombre y cargo del o los servidores públicos que aplicaron las sanciones referidas, así como de toda aquella información que considerara necesaria para la debida integración del expediente del caso. -----

- - - 7o. Que en atención a lo anterior, con oficio 05866, de 6 de octubre siguiente, se informó a esta CEDH lo siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“La Dirección de Seguridad Pública Municipal, como autoridad preventiva, entendiendo como tal al buen orden y protector de la integridad física de las personas, así como de asegurar el bien jurídico tutelado de la sociedad, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos que se han dictado para el buen y mejor gobierno, para cumplir con esta obligación fundamental de la policía, es necesario contar con elementos responsables, rectos en su persona, fieles y observadores de las leyes y reglamentos, así como seguidores y practicantes de las reglas morales de valor universal, que estén debidamente capacitados, por lo tanto, dentro de una corporación institucional de esta naturaleza, no es permisible que el personal realice conductas contrarias a las normas que rigen el comportamiento de los encargados del orden público, es decir, no cabe la desobediencia, la falta de disciplina, la mala imagen, etcétera, en estos casos, y con fundamento en el artículo 136, del Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, en los niveles jerárquicos y de superioridad correspondiente, se han aplicado a los subordinados que incurrieron en alguna conducta irregular, las medidas correctivas que conforme a derecho fueron procedentes, toda vez que resulta necesario para la debida formación de los elementos policiales.

“En este sentido, hago de su conocimiento que en el período señalado en el oficio de referencia, existe un total de 198 elementos de esta corporación, que tuvieron algún tipo de sanción administrativa, decisión de autoridad debidamente fundamentado en los artículo 1, 10,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

fracciones XVI y XVII, 61, 90, 91, 92, 93, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 146, del citado ordenamiento legal reglamentario.

“Para cumplimentar lo anterior, anexo al presente remito, un total de 265 copias de boletas correspondientes cada una, a los correctivos disciplinarios aplicados, donde se especifica el oficial que aporta y clasifica la falta, asimismo, se remite la hoja de servicio de los 198 elementos sancionados, en el que se describe en forma detallada la trayectoria del policía.”

- - - A dicho informe, el Director de la DSPM remitió copia autorizada de las constancias de los servicios policiales de dicha corporación que fueron sancionados, así como de las boletas correspondientes a los correctivos disciplinarios aplicados a dichos servidores públicos municipales, en donde se advierte, entre otras cosas, la sanción impuesta y el motivo de la misma. -----

- - - Por razones de método y para mayor claridad, a continuación se insertan facsimilarmente cuatro boletas de sanciones a policías municipales tomadas al azar —pero con el fin de guardar la confidencialidad de los agentes que fueron sancionados, en los términos de lo estatuido por el 55 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nos reservamos su identidad— en las que se pueden advertir lo siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

DIRECCION DE SEG. PUB. MPAL.

ASUNTO: BOLETA DE ARRESTO.

Culiacán, Sinaloa, a \_\_\_\_\_ del año 2004.

IMPONGASE LE.

AGENTE ADSCRITO A  
PRESENTE

48 HRS.

\_\_\_\_ DIAS.

\_\_\_\_ DIAS DE SUSP.

1w PERJAL SERV

Se le ordena presentarse en calidad de arrestado en el departamento de Guardia de esta Dirección por orden del suscrito y por el tiempo que a bien tenga en imponerle la suspensión, castigo que se le impone: POR FALTAR A SUS LABORES CORRESPONDIENTE AL TURNO COMPRENDIDO DE LAS 08:00 HRS., A LAS 08:00 HRS. SIN CAUSA JUSTIFICADA.

CALIFICO  
EL DIR. TOR GRAL. SEG. PUB. MPAL.

ATENTAMENTE  
EL COMDTE. EN LA SINDICATURA.

OIL. 200. SEG. PUB. MPAL. IBARRA.

RECIBI LA ORDEN A LAS 08.00 HRS.

SP1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

DIRECCION DE SEG. P. MPAL.

ASUNTO: BOLETA DE ARRESTO.

Culliacán, Sin., a

del año 2004.

IMPONGASE LE:

72 HRS.

1 DIAS.

Sin PERJ. SERV.

1 DIAS SUSP.

CALIFICO.

EL DIRECTOR DE SEG. PUB. MPAL.

C.  
AGENTE  
P R E S E N T E.

Sírvase presentarse arrestado en el departamento de guardia de esta dirección, por orden del suscrito y el tiempo que a bien tenga en imponerle la superioridad, castigo que se le impone POR FALTAR A SUS LABORES CORRESPONDIENTES EL DIA DEL AÑO EN CURSO, EN EL TURNO COMPRENDIDO DE LAS 18.00 HRS. A LAS 07.00 HRS. DEL DIA SIGUIENTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

SP1

ATENTAMENTE,  
EL C. JEFE DE GPO. ENCARGADO DE SECCION.

SP3

RECIBI LA ORDEN A LAS 17:00 HRS.

Olea.

SISTEMAS  
CAPTURADO



DIRECCION DE SEG. PUB. MPAL.

ASUNTO: BOLETA DE ARRESTO.

Culliacán Sin., a

del año 2004.

IMPONGASE LE:

72 HORAS.

1 DIAS

ced PERJ. AL SERV.

1 DIAS DE SUSP

CALIFICO

EL DIRECTOR GRAL. SEG. PUB. MPAL.

AGTE.  
P R E S E N T E.

Sírvase presentarse en calidad de Arrestado en el Dpto. de Guardia de esta Dirección, por Orden del Suscrito y por el tiempo que a bien tenga en imponerle la Superioridad, Castigo que se le impone:

SP1

RESPECTUOSAMENTE  
SUB-DIRECTOR OPERATIVO DE ESTA DIRECCION

SP4

RECIBI LA ORDEN A LAS 02:00 HORAS.

SISTEMAS  
CAPTURADO

Jrb.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

DIRECCION DE SEG. PUB. MPAL.

ASUNTO: BOLETA DE ARRESTO.

Culiacán Sin., a

del año 2004.

**IMPONGASE LE:**

48 HORAS.  
DIAS  
PERJ. AL SERV.  
DIAS DE SUSP.

AGENTE  
PRESENTE.

Sírvase presentarse en calidad de Arrestado en el Dpto. de Guardia de esta Dirección, por Orden del Suscrito y por el tiempo que a bien tenga en imponerle la Superioridad, Castigo que se le impone: **POR FALTAR A SUS LABORES CORRESPONDIENTES EL DÍA DEL AÑO EN CURSO, TURNO NO COMPRENDIDO DE 08:00 A 23:00 HRS., SIN CAUSA JUSTIFICADA.**

CALIFICO  
EL DIRECTOR GEN. SEG. PUB. MPAL.

RESPECTUOSAMENTE  
EL J. DE GEO. DEL OP. APOYO A LAS COMPAÑIAS.

SP1

SP5

RECIBI LA ORDEN A LAS 22:30 HORAS.

M.J.C.Z.

TEMAS  
CAPTURADO

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la investigación eran evidentemente atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la investigación iniciada de oficio por actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en perjuicio de agentes de dicha corporación, de quienes cuya identidad se reserva este organismo, en los términos de lo estatuido por el artículo 55 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

--- II. Que para determinar la procedencia o improcedencia de la imposición de medidas o correcciones disciplinarias por parte de los servidores públicos referidos, así como del tiempo y medidas señaladas, lo correcto es examinar el marco jurídico del régimen aplicable que hace referencia a la parte relativa a esta cuestión. -----

- - - III. Que para realizar dicho análisis, lo procedente es analizar las disposiciones Constitucionales que sirven de base y orientación, en este caso, de los derechos que tiene toda persona antes de ser privada de alguno de ellos, sin que afecte su esfera jurídica. - - - -

- - - En primer lugar, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en la parte que interesa, dice lo siguiente: - - - -

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

- - - Dicho precepto legal se refiere al derecho que tienen todas las personas de gozar de las garantías que en su favor consagra nuestra carta magna, y al referirse a *todo individuo*, es a toda persona independientemente de su condición económica, política, social o física, raza, color, ideología y, por supuesto, de edad, e incluso, de su conducta, reprochable o no legal o socialmente, goza de los derechos que la misma otorga sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece. - - - -

- - - Sobre este aspecto, don JUVENTINO V. CASTRO nos dice, refiriéndose a esta disposición Constitucional, que "*...nos permite concluir en que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica y aún nacionalidad, con las excepciones esto último que el propio texto Constitucional establece*".<sup>1</sup> - - - -

- - - Otras disposiciones que resultan aplicable al caso que nos ocupa, lo son, en la parte que interesa, los artículos 14 y 16, de la propia ley fundamental, que dicen así: - - - -

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

<sup>1</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, México 1994, pag. 195.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - La primer disposición transcrita establece que *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, en tanto que en los términos de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, preceptos que, interpretados conjuntamente con lo estatuido por el artículo 1o., Constitucional, analizado anteriormente, se extienden los derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente, se insiste, de su condición económica, política, social o física, raza, color, ideología y, por supuesto, de edad, habida cuenta que con claridad disponen que todo individuo es titular de los mismos, en virtud de lo cual, en el caso que nos ocupa, la privación o la molestia de la libertad de un agente de policía por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente de los derechos de audiencia y defensa del presunto o probable responsable, del cual debe emerger una resolución escrita, debidamente fundamentada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a aquéllas sea reprochable. - - - - -

- - - Al respecto, don ALFONSO NORIEGA sostiene –refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14– que *"...la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales –que enumera la disposición– sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga."*<sup>2</sup> - - - - -

- - - De acuerdo con esta última posición, nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo. - - - - -

- - - Evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el

<sup>2</sup> Consúltese a don Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, pag. 229



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos —en sus excepciones, argumentaciones y recursos— y **aún más: condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto**. Persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. - - - -

- - - Don JUVENTINO V. CASTRO, dice que “...la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho —de acuerdo con el artículo 14— y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16. En la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa, en la garantía de legalidad el enmarque lo encontramos en las obligaciones de las autoridades para proceder, sin que se nos escape la observación de que a todo derecho corresponde una obligación, y que en todo momento ambos conceptos se encuentran lógicamente entrelazados, indicándose simplemente en nuestros comentarios cuáles son los sujetos que son punto de partida de las garantías respectivas, para clarificar el contenido de las de audiencia y las de legalidad.”<sup>3</sup> - - - - -

- - - Cuando tal cosa no ocurre de ese modo es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo. - - - - -

- - - Sobre estos derechos de audiencia y de defensa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación” (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).”

- - - En los términos de lo dispuesto por la tesis citada, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose, como lo expresa el criterio jurisprudencial

<sup>3</sup> Ibidem.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

—visible en la tesis 66, de la octava parte al apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación— siguiente. -----

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

- - - Como bien se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley —la Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. -----

- - - Para continuar robusteciendo la idea sobre la obligatoriedad que tienen todas las autoridades de cumplir debidamente con la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional, se transcribe a continuación la tesis de jurisprudencia número 373, de la tercera parte al apéndice 1917-1985, que dice así: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

- - - Así pues, todas las autoridades —Federales, Estatales o Municipales— deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. -----

- - - Otra disposición Constitucional que también debe analizarse con detenimiento en el presente caso, es el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así: -----

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas;** pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

.....

- - - De la disposición citada se desprende claramente que la autoridad administrativa es la encargada de imponer las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como que las mismas únicamente pueden consistir en multa o arresto, el que nunca podrá exceder de treinta y seis horas, pero de ninguna manera expresa que éstas, en particular el arresto, sólo puedan aplicarse en tales situaciones, es decir, el infractor tiene derecho entre cubrir la multa que al respecto se le fije, y en el supuesto de que no tenga, no traiga en ese momento o no quiera cubrirla, entonces procederá su arresto administrativo, además, como se sabe, la ley contempla, además de las infracciones referidas, otras por cuya comisión una autoridad administrativa, incluso judicial, puede mantener privada de su libertad a las personas, sin que se encuentren sujetas a un proceso penal.-----

- - - Al abordar este tema de las sanciones administrativas, don IGNACIO BURGOA ORIHUELA dice que “...según el artículo 21 constitucional, la autoridad administrativa tiene competencia para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Dicha sanción únicamente debe consistir en sanciones pecuniarias (multas) o corporales (arresto hasta por treinta y seis horas). Por tanto, cualquier reglamento de ese tipo que prevea una sanción distinta de las expresadas, como la clausura del establecimiento en que dicho ordenamiento se infrinja, será indiscutiblemente inconstitucional a través de la disposición o disposiciones que establezcan un castigo diverso del pecuniario o del corporal, lo que, por lo demás, acontece comúnmente.-----

- - - Continuando con el análisis sobre esta materia, el Constitucionalista de referencia sostiene que “...al imponer las únicas sanciones constitucionalmente permitidas por violación a un reglamento gubernativo o de policía, la autoridad administrativa debe apegar-se a lo que disponga éste, pues de otra manera su proceder contravendría la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primera parte, de nuestra Ley Fundamental. La obligación que tiene la autoridad administrativa de apoyar legalmente la imposición de dichas sanciones, pecuniarias y corporal, ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: “Si bien es cierto que la Constitución faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional. Las autoridades administrativas, si bien conforme al artículo 21 constitucional tienen



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

*facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.”<sup>4</sup>* -----

--- A fin de reforzar lo anterior, es oportuno citar la siguiente tesis de jurisprudencia, que dice así:-----

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (*a contrario sensu*) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, **si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.**

“Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

“Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

“Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León.”

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1996, pags. 564 y 565.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De acuerdo con la tesis de jurisprudencia antes transcrita, una interpretación adecuada del artículo 21 de la Constitución, debe tomar en cuenta que, además de los reglamentos mencionados, otras disposiciones otorgan facultades a la autoridad, incluso, como puede observarse, judicial, para privar de su libertad a las personas como una medida de disciplina por la inobservancia de ciertas normas cuyo incumplimiento no significa la comisión de un delito, ni, por consiguiente, que el infractor quede sujeto a proceso penal, en mérito de lo cual en tales casos es aplicable igualmente el tiempo máximo de duración de treinta y seis horas señalado por dicho artículo.-----

- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico aplicable al caso que nos ocupa, relativo a las sanciones de que han sido objeto algunos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, procede ahora a analizar si el procedimiento iniciado en contra de los mismo, cumple o no con las formalidades que rige a todo procedimiento, en los términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como si la sanción impuesta de arresto temporal por un período determinado es contraria o no a derecho, en la especie de lo estatuido por el artículo 21 de la Constitución Federal.-----

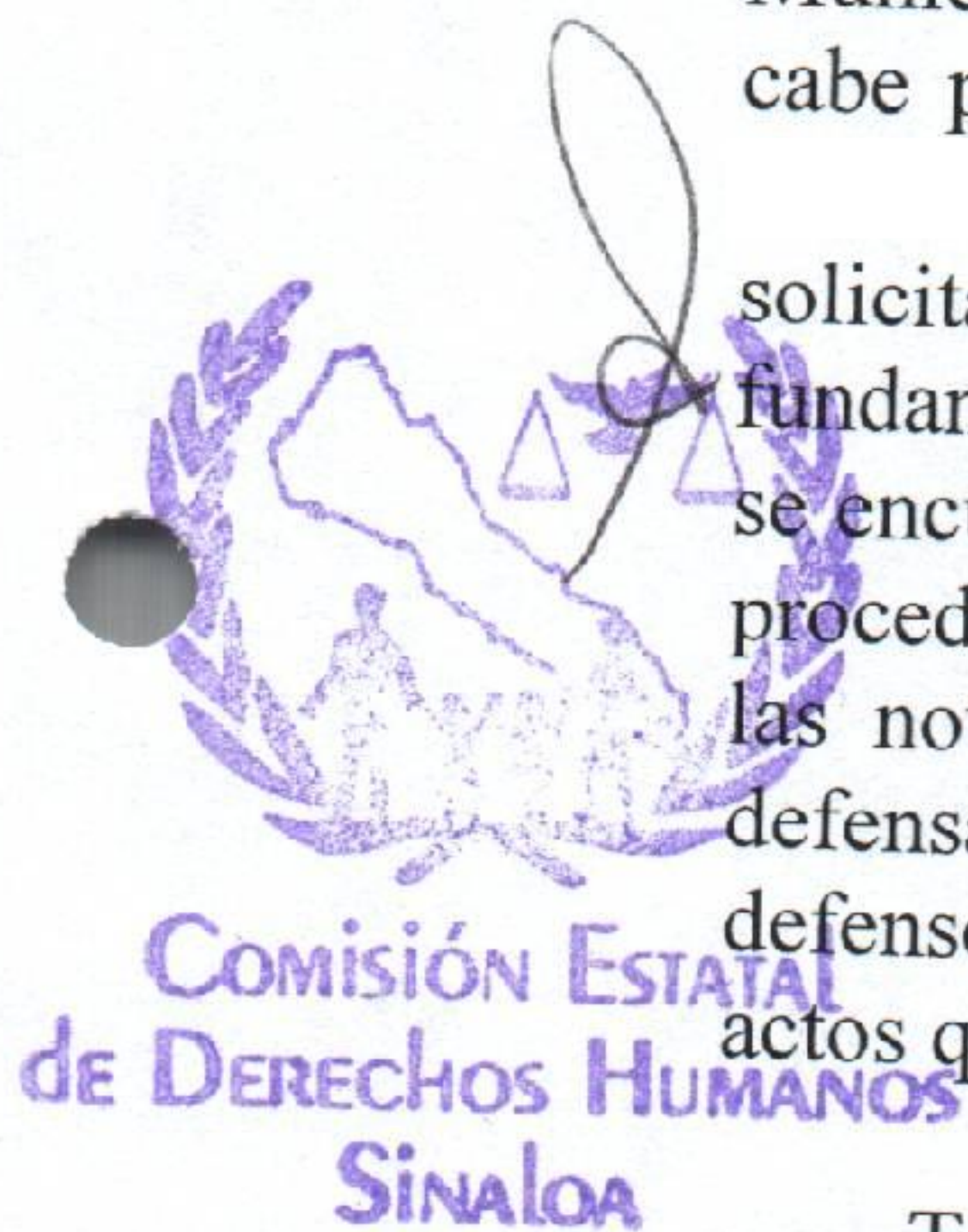
- - - V. Que con relación al primero de los aspectos a dilucidar, esto es, el de analizar si el procedimiento iniciado en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, cumple o no con las formalidades que rige a todo procedimiento, cabe precisar que de las constancias que fueron remitidas por el licenciado

SP1

, Director de Seguridad Pública Municipal —a pesar de habersele solicitado el envío de toda aquella documentación en la que constara el motivo y fundamento legal de las sanciones que hubiesen aplicado a los policías a esta CEDH— no se encuentra alguna en la que conste que se les haya notificado a los policías: que se inició procedimiento en su contra; la falta que se les atribuyó; quién se los atribuyó; constancia de las notificaciones que hacen a los interesados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, ya sea por sí mismos o por conducto de persona de su confianza, o por abogado o defensor de oficio; a ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los actos que se les atribuyeron y a formular los alegatos correspondientes.-----

- - - Tampoco se pudo advertir una resolución escrita, debidamente fundamentada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a aquéllas sea reprochable.-----

- - - Al no encontrarse las actuaciones respectivas, permite presumir que ninguna actuación de ese tipo se hace, pues si se hubieren hecho, sin duda, se hubiera asentado en algún documento o se vería reflejado en las actuaciones correspondientes, en los términos de lo estatuido por el principio de legalidad, pero nada de ello se apreció en ese sentido, de tal manera que ello, salvo prueba en contrario, indica que se violan los derechos de los policías





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

a la legalidad y seguridad jurídica, aun cuando se diga que esos derechos se hacen del conocimiento de los policías en forma verbal, toda vez que todas las autoridades, en su actuación, más cuando se trata de un procedimiento, deban realizarlas por escrito. - - - - -

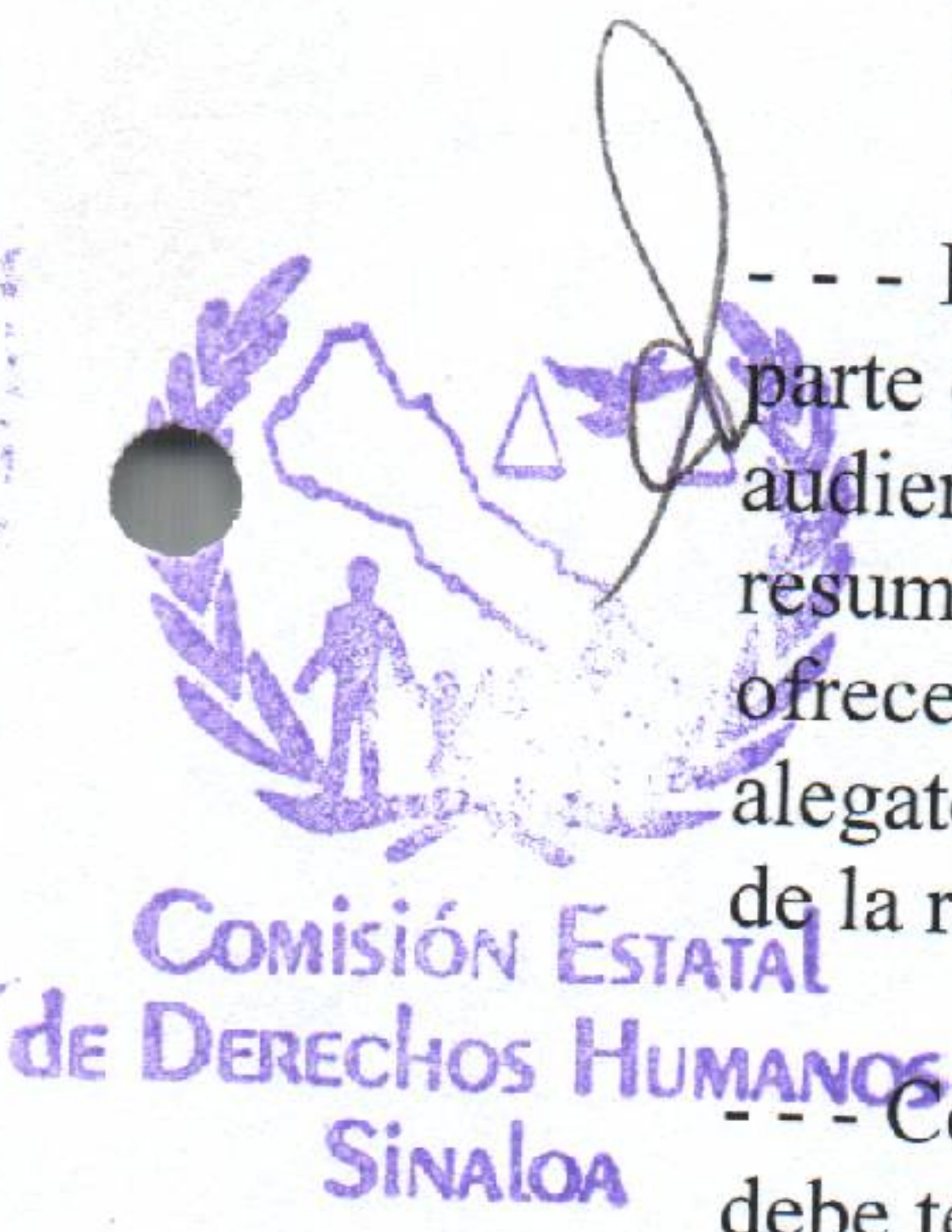
- - - En mérito de lo anterior, resulta necesario traer a colación cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que no se viole la garantía de audiencia, y al respecto la SCJN ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales, pero el que consideramos de importancia traer a colación es el del pleno del Tribunal referido vertido en la segunda tesis relacionada con el número 9, de la primera parte al apéndice 1917-1985, que dice: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

- - - En este criterio, se advierte cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien al presunto infractor; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. - - - - -

- - - Con relación a la segunda de las etapas mencionadas —la del ofrecimiento de pruebas— debe tenerse en consideración la cuarta tesis relacionada con la tesis 344, de la tercera parte (Segunda Sala) del apéndice 1917-1985, donde la Suprema Corte indica: - - - - -

“AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que **es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.**”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar –apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

- - - Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta también es de observancia para todas las autoridades, incluso, las legislativas, como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis Jurisprudencial: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”. (Tesis 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.)”

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades municipales al aplicar las sanciones a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; sin embargo, nada de ello se observó de acuerdo con las constancias que el Director de dicha corporación remitiera respecto de los procedimientos tramitados en contra de los agentes que fueron sancionados, de ahí que quede debidamente acreditado que se vulnera los derechos de audiencia y defensa en su perjuicio, además de la excesiva sanción de arresto por un tiempo de hasta *setenta y dos horas*, no obstante que la Constitución Federal establece como máximo el de treinta y seis horas. -----

- - - Como se dijo en el punto de *Considerandos* anterior, para el caso que nos ocupa, es necesario analizar otro precepto de la Constitución Federal, el cual también se vulnera en el desahogo de los trámites de los procedimientos iniciados en contra de agentes de la policía municipal, como fue el de aplicar las sanciones injustas de arresto por más de treinta y seis horas, en algunos casos de cuarenta y ocho y en otros hasta de setenta dos horas, aunque se fundamenten en lo estatuido por el Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, pero contrario a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que, como se dijo, aunque ya se analizó en el punto anterior, por su importancia, no permitimos recordar en sus términos. Dice así: -----

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

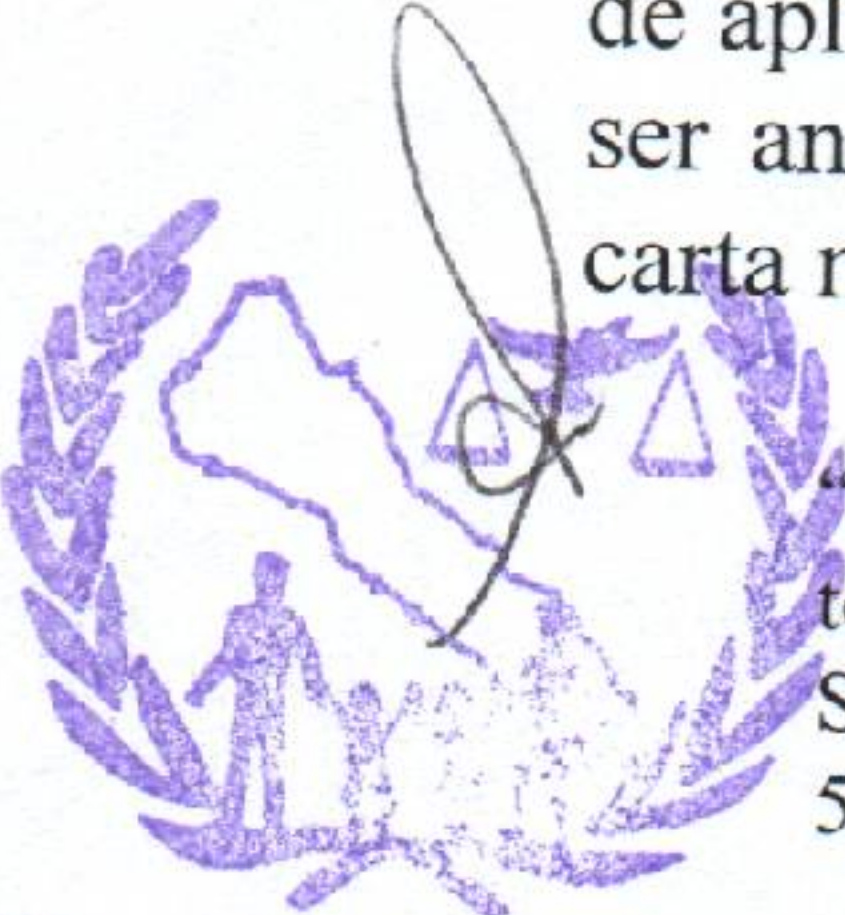
treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

.....

- - - Claramente se desprende de dicho precepto Constitucional que la autoridad administrativa es la encargada de imponer las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como que las mismas únicamente pueden consistir en multa o arresto, el que nunca podrá exceder de treinta y seis horas, pero de ninguna manera expresa que éstas, en particular el arresto, sólo puedan aplicarse en tales situaciones, es decir, el infractor debe de decidir entre pagar la multa que le fue impuesta o el de cumplir con el arresto, en virtud de lo cual, como se sabe, la ley contempla, además de las infracciones referidas, otras por cuya comisión una autoridad administrativa, incluso judicial, puede mantener privada de su libertad a las personas, sin que se encuentren sujetas a un proceso penal.-----

- - - La Constitución es muy clara y contundente: treinta y seis horas es el límite de tiempo que tienen las autoridades administrativas para imponer una sanción, siempre y cuando el infractor no se acoja al beneficio de cubrir la multa que, en su caso, proceda, toda vez que es a elección del infractor entre cubrir la multa o cumplir con el arresto que se le imponga.-

- - - Pero en el supuesto de que alguna Ley o reglamento estableciera que el arresto debería de aplicarse por más de treinta y seis horas, el mismo carecería de aplicabilidad, además de ser anticonstitucional, toda vez que sería contrario a lo estatuido por el artículo 21 de la carta magna, tal como lo señala el criterio jurisprudencial siguiente:-----



“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. Las leyes o códigos que lo establecen por un término mayor al de treinta y seis horas, son violatorios del artículo 21 constitucional. Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo II, septiembre de 1995, tesis 23/95, p. 5.”

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA** En tal sentido, es claro que las sanciones de arresto que se han impuesto a algunos agentes de la policía municipal de Culiacán por mas de las treinta y seis horas que señala la Constitución Federal son violatorias de derechos humanos, toda vez que dicha sanciones van desde las treinta y seis hasta setenta y dos horas.-----

- - - VI. Que este organismo considera de vital importancia determinar en la presente resolución, en forma sumaria, cuáles son los derechos de los que gozan todos los agentes de policía, independientemente de la corporación a la que pertenezcan, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo a la materia, por ello nos permitimos hacer un resumen de cada uno de esos derechos.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Los derechos que tienen todos los agentes de policía son los siguientes: - - - - -

- - - **A.** No podrá ser detenido sin previa orden de aprehensión dictada por juez competente, en el que se encuentren reunidos los requisitos de los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que precede denuncia o querrela, de un hecho que se castigue con pena corporal, que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y existan datos sobre la probable responsabilidad del indiciado, y 180, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, salvo los casos de flagrancia, en el que cualquier persona puede aprehender al delincuente, así como en los de notoria urgencia, así determinados por la ley, donde concurren acontecimientos que hagan tener que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, así como aquellas situaciones donde no se pueda ocurrir ante el juez competente por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia en los que el agente del Ministerio Público puede ordenar su detención. - - - - -

- - - **B.** Tendrá derecho a ser asistido por un defensor en caso de que sea acusado por algún delito (artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 122, fracción III, incisos b), c), d) y e), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. - - - - -

- - - **C.** No podrá ser obligado a declarar en su contra. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, (artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122, fracción III, inciso a), y último párrafo de dicha fracción, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y 328, del Código Penal del Estado de Sinaloa). - - - - -

- - - **D.** Nadie le puede exigir a la policía, como a ninguna otra autoridad, que obtenga resultados en la investigación de los delitos a costa de violar los derechos humanos. - - - - -

- - - **E.** Deberá ser considerado inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad. - - - - -

- - - **F.** No podrá ser agredido en su integridad física o mental. Quedan prohibidas las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie (artículo 20, fracción II y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 328, del Código Penal del Estado de Sinaloa). - - - - -

- - - Sólo podrá ser sancionado internamente después de haber sido escuchado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

- - - **G.** Las sanciones por responsabilidad serán: (artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa). - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



- - - I. Apercibimiento privado o público; - - - - -
- - - II. Amonestación privada o pública; - - - - -
- - - III. Suspensión; - - - - -
- - - IV. Destitución; - - - - -
- - - V. Sanción económica; y, - - - - -
- - - VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. - - -

- - - Todas estas sanciones se harán constar por escrito (artículo 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa). - - - - -

- - - Las sanciones disciplinarias se impondrán en los casos en que procedan, previa la garantía de audiencia que se dé al servidor público de la institución (artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 44 y 45, de la Ley de Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa). - - - - -

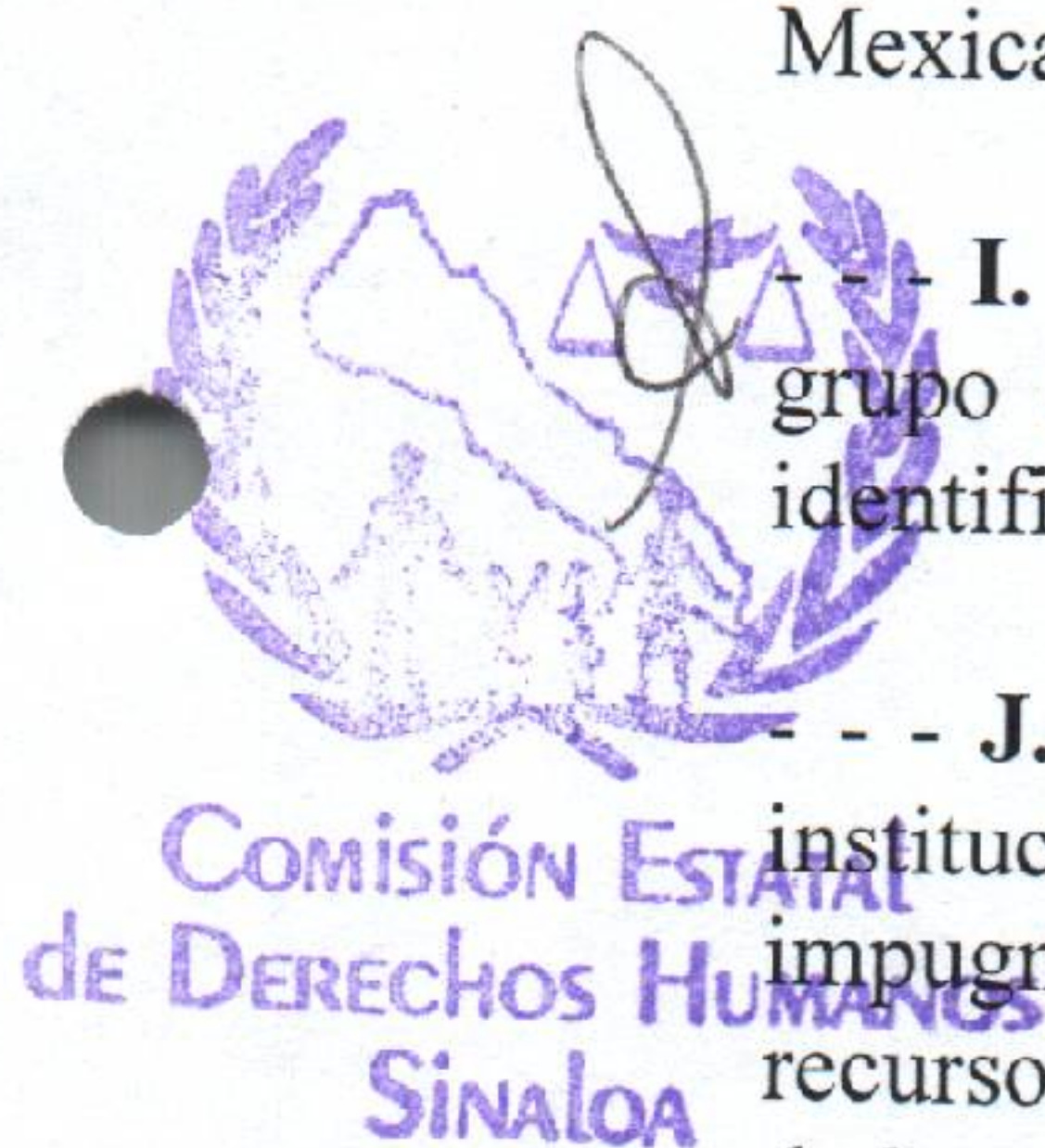
- - - **H** No podrá ser arrestado por más de 36 horas, por la comisión de alguna falta de carácter administrativo (artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). - - - - -

- - - **I**. No podrá ser sancionado colectivamente por el solo hecho de pertenecer al mismo grupo en donde alguno de sus integrantes haya cometido alguna falta y no pueda ser identificado. - - - - -

- - - **J**. Podrá presentar solicitudes o quejas ante sus superiores, así como acudir a otras instituciones en forma respetuosa y pacífica, de preferencia por escrito, es decir, podrá impugnar las resoluciones en las que se imponga una sanción administrativa mediante el recurso de revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución (artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa). - - - - -

- - - **K**. Podrá tener acceso a la información que obre en su expediente personal. - - - - -

- - - **L**. Dispondrá del equipo que garantice su seguridad, además de los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar los trabajos convenidos (artículos 8, fracciones I y IV; 11, fracciones I, II y VI, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los artículo 132, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; 54, fracción IV,





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, y 38, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa). -----

- - - **M.** No deberá ser discriminado o relegado en cualquier forma por favoritismos o preferencias injustas. Los ascensos se considerarán tomando en cuenta en primer término, la capacidad y eficiencia de los candidatos y en segundo su antigüedad. -----

- - - **N.** Siempre deberá recibir un trato respetuoso de sus superiores. Podrá ser amonestado, pero nunca ridiculizado. -----

- - - **Ñ.** Ha de percibir un salario suficiente para satisfacer sus necesidades fundamentales, debiendo recibirlo íntegro y a tiempo, en el lugar en que preste sus servicios y en moneda de curso legal o en cheque fácilmente cobrable (artículo 8, fracción IV y 11, fracción VI, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en relación con lo que disponen los artículos 90; 100; 101; 108 y 109, de la Ley Federal del Trabajo; 34 a 39, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y 28 y 33, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa). -----

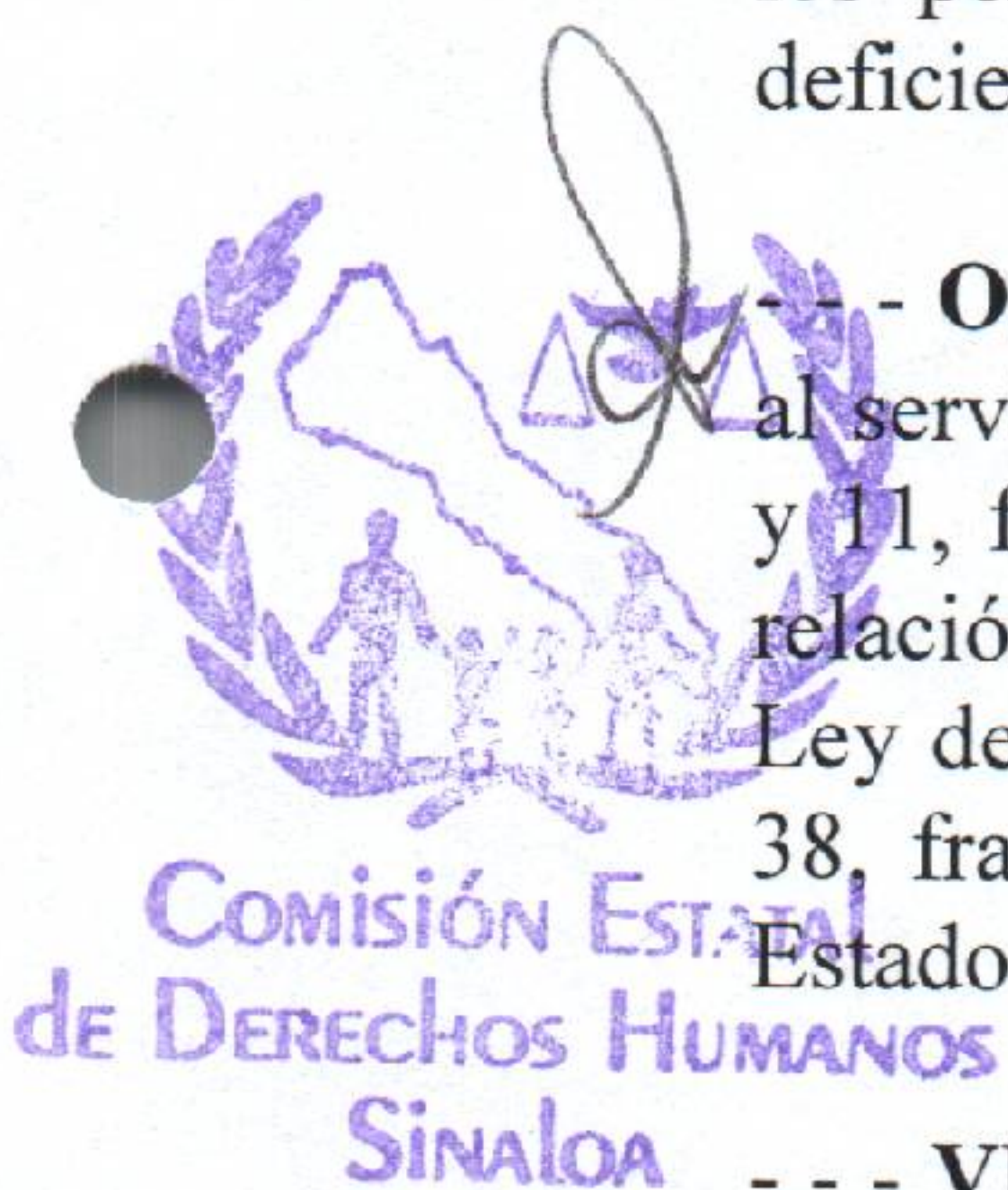
- - - La policía sólo está obligada a actuar hasta donde sus posibilidades razonablemente se los permitan, no tiene por qué perjudicar a nadie como consecuencia de sus propias deficiencias. -----

- - - **O.** Tiene derecho a la asistencia médica; a beneficiarse de los programas de vivienda; al servicio farmacéutico para enfermedades y accidentes de trabajo (artículo 8, fracción IV y 11, fracción VI, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en relación con lo que disponen los artículos 110, de la Ley Federal del Trabajo; 29 y 30, de la Ley del Seguro Social; 88 a 91, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 5; 38, fracción VII y 47, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa). -----

- - - **VII.** Que tampoco debemos dejar pasar por alto precisar cuáles son los deberes de los policías, así como las reglas básicas para el empleo de las armas de fuego, razón por la cual, señalamos que son las siguientes: -----

- - - **A.** Actuar en nombre y dentro de la ley. -----

- - - **B.** Desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y ejecutándolas con intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos (artículo 36, fracciones I, II y X, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; 52, fracciones II y III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Estado de Sinaloa y 35, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa). -----

--- C. Guardar reserva sobre los asuntos de que tenga conocimiento. -----

--- D. No aceptar ni exigir dádivas para sí o para otro, ni entregar ningún tipo de cuotas a sus superiores, ya que ello tipificaría el delito de cohecho (artículo 305, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 36, fracción XIII, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en relación con lo que disponen los artículos 52, fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y 35, fracciones VIII y X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa). -----

--- E. Identificarse cuando se le solicite o resulte necesario en el desempeño de sus funciones. -----

--- Cuando actúe en cumplimiento de una orden de aprehensión, deberá exhibir ésta al afectado y, naturalmente, identificarse como agente de la policía judicial, pues únicamente estos pueden ejecutar ese tipo de detenciones. -----

--- Las credencial de los agentes de cualquier policía deberá contener fotografía del interesado; nombre categoría del agente; fecha de expedición; firma de la autoridad que la expida y sello de la dependencia correspondiente (artículo 36, fracción VI, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa). -----

--- En el caso de realizar física o materialmente una aprehensión, su obligación es poner, de inmediato, al detenido, a disposición de la autoridad competente, informando a ésta de la hora en que la efectuó (artículo 16, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127 y 185, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa). -----

--- F. No utilizar su credencial para reclamar prebendas personales. -----

--- VIII. Que también, en el presente caso, es indispensable determinar cuáles son las Reglas básicas para el empleo de arma de fuego. Son las siguientes: -----

--- A. Las armas de fuego son un medio de defensa. No se utilizarán para amenazar ni se dispararán en señal de advertencia o con motivo de faltas administrativas. -----

--- B. Jamás se proporcionará un arma al policía sin antes entrenarlo en su manejo. Debe capacitársele periódicamente en el uso de la misma. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - C. No se podrá disparar, salvo en aquellos casos en que alguien amenace con causar graves daños a terceros o al mismo policía. -----

- - - D. Sólo podrán utilizarse las armas que estén permitidas por la ley y se les hayan proporcionado previamente. -----

- - - E. No se deben portar armas cuando se esté franco. -----

- - - En mérito de lo anterior y de conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.-

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda a efecto de que, en lo sucesivo, los procedimientos que se inicien en contra de los agentes que, por diversa circunstancia, hubiesen adecuado su conducta a una falta administrativa, el mismo cumpla con las formalidades esenciales que deben regirlos en los que se respete las garantías de audiencia y defensa, así como el de legalidad, analizados con detenimiento en el cuerpo de la presente resolución. -----

- - - En otras palabras, ordénese que cuando se pretenda aplicar una sanción a algún policía por haber incurrido en una falta administrativa, previo a ello se les notifique que se inició procedimiento en su contra; la falta que se les atribuye; quién se los atribuye; constancia de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



las notificaciones que hacen a los interesados a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, ya sea por sí mismos o por conducto de persona de su confianza, o por abogado o defensor de oficio; a ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para desvirtuar los actos que se les atribuyeron y a formular los alegatos correspondientes. -----

- - - Pero, además, que toda esa información obre por escrito en los archivos de esa corporación, así como que la resolución que al respecto se dicte, se haga por escrito, debidamente fundada y motivada, habiendo adecuación entre el texto legal y la causa fundamental que sirvió de base para el inicio del procedimiento respectivo. -----

- - - **SEGUNDA.** Ordene, asimismo, a quien corresponda a efecto de que las sanciones de arresto que se apliquen a dichos policías no excedan de las treinta y seis horas, en los términos de lo estatuido por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **TERCERA.** Ordene, de igual manera, que en lo sucesivo, los cambios de adscripción que se den de algún agente de esa corporación de un lugar a otro, se dé tomándose en cuenta, hasta donde sea posible, el domicilio y distancia del agente y el que fuese asignado; la forma en que puede trasladarse hasta ese lugar; el tiempo que fuese comisionado; la forma en que puede conseguir los alimentos del día, en caso de que no se los proporcionen esa Dirección de su cargo; el horario de trabajo, etcétera. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -

#### ----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 054/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para los efectos legales correspondientes, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación, manifieste si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

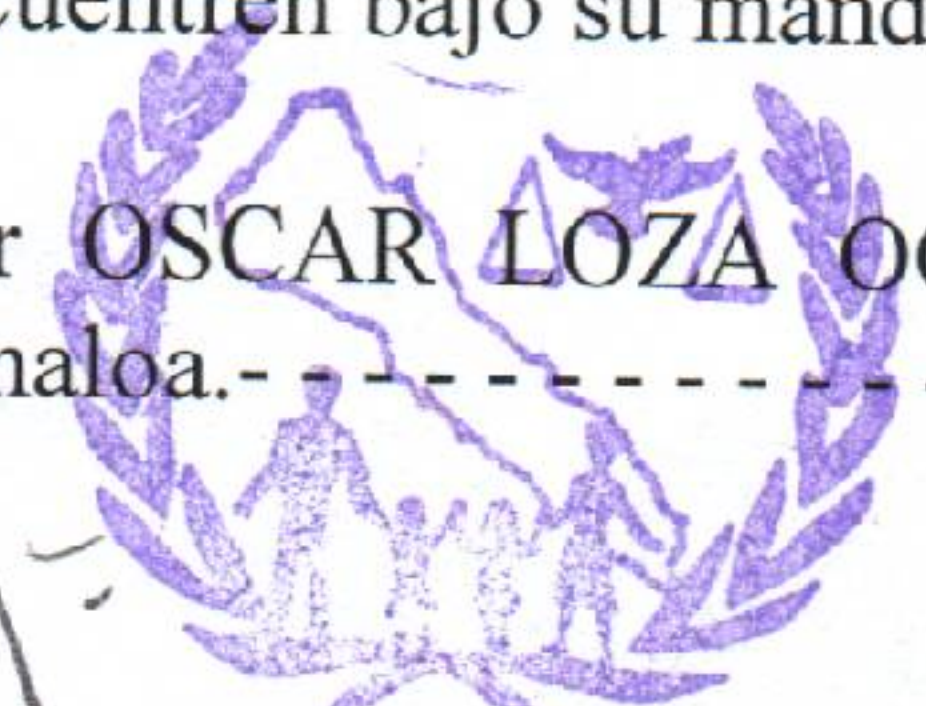
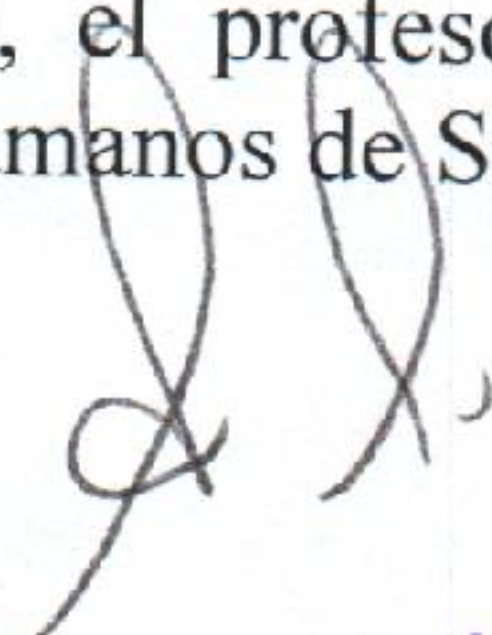


COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese, de igual forma, para su conocimiento, hasta donde sea posible, a los CC. Comandantes y Jefes de Grupo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de la presente resolución, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, a efecto de que sea dada a conocer a todos y cada uno de los agentes de policía que se encuentren bajo su mando.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA